

SOLICITA INFORMACIÓN A COMPAÑÍA MINERA
NEVADA SPA, RESUELVE PRESENTACIONES DE
INTERESADOS EN AUTOS, ENTRE OTROS.

RES. EX. D.S.C./P.S.A. N° 000895

Santiago, 10 AGO 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 24 de mayo de 2013, mediante Resolución Exenta N° 477, el Superintendente de la época, tal como se advierte en el Resuelvo Primero de la misma, sancionó con 16.000 UTA a Compañía Minera Nevada SpA, por la comisión de una serie de infracciones contempladas en la LO-SMA. A su vez, en el Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta en comento, se ordenó la adopción de ciertas medidas urgentes y transitorias, las que se detallan a continuación:

(i) Paralización total de las actividades de la fase de construcción del proyecto, mientras no se ejecute el sistema de manejo de aguas en la forma prevista en la RCA N° 24/2006;

(ii) Construcción transitoria de obras de captación, transporte y descarga al estanque de sedimentación norte, las cuales podrán operar exclusivamente durante el período necesario para implementar las obras definitivas que permitan cumplir cabalmente las condiciones establecidas en la RCA; y

(iii) Seguimiento de las variables ambientales, contempladas en su autorización de funcionamiento, estando facultado para construir todas las obras asociadas y necesarias para ejecutar el mismo;

3. Que, con fecha 11 y 17 de junio de 2013, se interpusieron dos recursos de reclamación ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, por ciertas ilegalidades de las que adolecía la Resolución Exenta N° 477, ya individualizada. Las reclamaciones antes individualizadas, fueron acumuladas por el órgano jurisdiccional bajo el Rol R-06-2013;

4. Que, luego de evacuado el Informe de la Superintendencia de Medio Ambiente, en el procedimiento judicial en comento, de los alegatos de las partes reclamantes, reclamada y de CMNSpA, así como también de una serie de diligencias probatorias y medidas para mejor resolver ordenadas por el Ilustre Tribunal Ambiental, éste dictó sentencia definitiva en la causa Rol R-006-2013, con fecha 3 de marzo de 2014, resolviendo lo siguiente:

“1. Acoger parcialmente las reclamaciones de Rubén Cruz Pérez y otros, de 11 de junio de 2013, de la Asociación Indígena “Consejo Comunal Diaguita de Guascoalto” y otros, de 17 de junio de 2013, y de Agrícola Santa Mónica Ltda. y otra, de 17 de junio de 2013, en contra de la Resolución Exenta N° 477, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente con fecha de 24 de mayo de 2013, por no conformarse ésta a la normativa vigente según lo desarrollado en la parte considerativa;

2. Anular la Resolución Exenta N° 477 del Superintendente del Medio Ambiente, de 24 de mayo de 2013, excepto en lo dispuesto en el numeral Segundo de la parte resolutive de dicha resolución; esto es, manteniendo la vigencia de las medidas urgentes y transitorias decretadas en ella (lo destacado es nuestro);

3. Ordenar al Sr. Superintendente del Medio Ambiente que, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 54 inciso 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponga la corrección de los vicios de procedimiento y la realización de las diligencias necesarias para enmendar las ilegalidades establecidas en esta sentencia y, luego, proceda a dictar una nueva Resolución conforme a derecho”;

5. Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mandatado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa Rol R-06-2013, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 696, de 22 de abril de 2015, la SMA ordenó la reapertura del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013, dirigido en contra de CMNSpA, Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, titular del proyecto “Pascua Lama”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también del proyecto “Modificaciones Proyecto Pascua Lama”, el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006);

6. Que, por otro lado, con fecha 22 de abril de 2015, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2015, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015, con la formulación de nuevos cargos a CMNSpA, en su calidad de titular del proyecto "Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 39/2001 y "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006;

7. Que, con fecha 08 de junio de 2016, se ordenó a través de la Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, acumular el procedimiento Rol D-011-2015 al procedimiento Rol A-002-2013, lo que se materializó a través de un certificado emitido por el Ministro de Fe de la época, también de fecha 08 de junio de 2016.

8. Que, en el marco de la sustanciación del procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado procedimiento Rol D-011-2015), se hace necesario proveer documentación que ha sido presentada en el mismo o remitida, y a su vez, solicitar determinada información a CMNSpA con el fin de dar observancia al artículo 8° de la Ley N° 19.880, el cual indica que "[t]odo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad";

9. Que, así las cosas, corresponde proveer las siguientes presentaciones de CMNSpA en el procedimiento sancionatorio en curso:

9.1. Carta PL-036/2017, de fecha 03 de abril de 2017, mediante la cual, la empresa remitió la información solicitada mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 199, de 20 de marzo del presente año, solicitando tenerla presente y por acompañada en autos. En razón de lo anterior, corresponde tener presente y por acompañada la documentación presentada;

9.2. Carta PL-041/2017, de 18 de abril de 2017, mediante la cual, la empresa solicita tener presente ciertas alegaciones relacionadas con los cargos 23.1, 23.2 y 23.3, descritos en el Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013. En esta presentación, CMNSpA reitera que ha cuestionado la superficie de vega afectada, así como también ha sostenido que el daño a las mismas, no puede ser calificado como irreparable, toda vez que estas formaciones han mostrado evidentes signos de recuperación en el tiempo transcurrido desde los eventos acaecidos en el mes de enero de 2013. Para ello, la empresa acompaña el documento denominado "Informe Técnico Seguimiento Transecta SAG 2016 Recuperación Vega Norte Marzo 2017", preparado por expertos de Bioma Consultores Ambientales, indicando que de él se concluye que:

- Existen diferencias estadísticamente significativas entre los muestreos realizados en enero de 2016 y los de marzo de 2017 que se informan en este documento.

- Dichas diferencias en los períodos de evaluación se centran en el aumento de la cobertura vegetal así como también en una disminución de las áreas desprovistas de vegetación y mantillo.

- También se evidencian diferencias estadísticamente significativas entre la vegetación de la zona no afectada de la vega y la de la zona afectada, lo que permite señalar que la zona perturbada se encuentra en etapas tempranas de

regeneración, observándose en ella la presencia del mismo tipo de especies que aquellas que componen el área no afectada.

- Igualmente, constituye evidencia del proceso de regeneración vegetal de la vega el rebrote de individuos en casi toda el área afectada así como también el mayor tamaño de aquellos individuos que fueron registrados en la temporada anterior”;

En razón de lo aquí expuesto, corresponde tener presente las alegaciones formuladas y por acompañada la documentación anexa al escrito;

10. Que, de igual modo, tras la revisión de cierta documentación que ha acompañado CMNSpA al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), esta Fiscal Instructora ha advertido que en algunos de ellos, se citan o extractan Anexos o Tesis de Investigación, que no han sido debidamente acompañados al procedimiento sancionatorio, aun cuando tienen relación con el cargo N° 3 detallado en la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015. A su vez, se hace necesario precisar o complementar información relacionada con la carta PL-036/2017, ya individualizada, que tiene relación con los cargos N° 23.9, 23.10, 23.11 y 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58/2013. Por tanto, y con miras a la dictación del acto conclusivo por parte de esta Institución, se hace necesario que CMNSpA acompañe la información que se detallará en la parte resolutive del presente acto administrativo, lo que a su vez servirá, si procediera, para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA;

11. Que, en el mismo sentido, se hace necesario incorporar al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015), el Memorandum O.R.A. N° 62, de fecha 07 de agosto de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Atacama, quien por este medio, derivó información atinente al hecho constitutivo de infracción detallado en el numeral 7, de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-011-2015. En particular remitió: (i) Ordinario N° 059, de 13 de abril de 2016, emitido por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama; (ii) carta PL-0076/2015, de 30 de abril de 2015; (iii) carta PL-044/2016, de 11 de abril de 2016; y (iv) carta PL-046/2016, de 11 de abril de 2016. Luego, en consideración a que dicha documentación ha sido presentada por CMNSpA ante esta Institución, reviste entonces el carácter de información pública para todos los efectos y, se incorpora al procedimiento sancionatorio, con fines de su utilización, ponderación y publicidad en el mismo;

12. Que, de igual modo, en relación a los cargos N° 3 y 7 detallados en la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015, se hace necesario oficiar al Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas y así también a la Dirección General de Aguas, Región de Atacama, para que remitan según corresponda, y en virtud del artículo 37 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, información relacionada con la determinación o descarte de las circunstancias del artículo 40 c) y d) de la LO-SMA;

13. Que, en otro orden de ideas, en el procedimiento sancionatorio, han arribado nuevas presentaciones que deben de igual modo ser proveídas. En particular, con fecha 04 de mayo de 2017, el abogado Sr. Mario García Rodríguez, presentó un escrito ante esta Superintendencia en el procedimiento sancionatorio en curso, en el cual realiza una serie de solicitudes y peticiones que - a su juicio - tendrían relación con la sustanciación del mismo, solicitando que los antecedentes que expone, sean ponderados en el procedimiento sancionatorio, comprobados, consultados y completados, si fuere necesario. A su vez, concurre actuando en

supuesta representación de actuales y potenciales nuevos interesados en el procedimiento sancionatorio en curso, todo lo cual se describe a continuación:

13.1. El abogado en comento, concurre indicando actuar en representación de las siguientes comunidades indígenas ("C.I.") y asociaciones indígenas ("A.I."), a saber: (i) **C.I. diaguita Sierra de Huachacan**, sector El Corral, representada por su presidente el Sr. Artemio del Rosario Quizacaras Núñez; (ii) **C.I. diaguita de Chancoquin Chico**, representada por su presidente, la Sr. Esmerida Elvira Campillay Toro; (iii) **C.I. diaguita Paytepen de Chancoquin Grande**, representada por su presidente, la Sra. Bélgica Maglene Campillay Rojas; (iv) **C.I. diaguita Tatul Los Perales**, representada por su presidente Sra. Dorys Adelaida Campillay Sierra; (v) **C.I. diaguita Cerro Bayo-Punta Negra**, representada por su presidente, el Sr. Jorge Fidel Bordonos Bordonos; (vi) **C.I. diaguita Chipasse Ashpa**, representada por la Sra. Ruth Cecilia Trigo Pasten; y (vii) **C.I. diaguita Chipasse Ta Tatará**, representada por su presidente, la Sra. Hortensia Lemus Espinoza. Así también, indica representar a las siguientes A.I., a saber: (i) **A.I. diaguita Consejo Provincial Chequehue**, Cultural, Patrimonial de la Cuenca del Río Guasco y sus Afluentes, representada por su presidente, la Sra. Bélgica Campillay Rojas; (ii) **A.I. Chipasse Ta Maricunga**, representada por su presidente el Sr. Ernesto Eduardo Alcayaga Aróstica; y la (iii) **A.I. diaguita Río Huasco**, representada por su presidente, la Sra. Nora Campillay Flores. A su respecto, acompaña los poderes de representación de los presidentes de cada C.I. y A.I. citado;

A su vez, en el cuarto otrosí del escrito, se confiere patrocinio y poder para actuar en representación de todas ellas, fijando domicilio en calle Miraflores 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago;

13.2. Luego, entre las peticiones y solicitudes del escrito, se encuentran las siguientes:

a) En virtud de los artículos 10 y 21 de la Ley N° 19.880, solicita que las personas jurídicas previamente individualizadas y, a quienes dice representar, sean reconocidas en su calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015). Funda lo anterior, en virtud de que - a su juicio - CMNSpA habría puesto en serio riesgo el territorio ancestral donde éstas viven y desarrollan sus actividades, así como también los recursos naturales que en él existen, toda vez que: (i) en relación a ellos, habría incumplido la obligación del Plan de Monitoreo Social, de modo que los involucre como principales interesados, conforme a las normas y estándares exigibles; y (ii) no habría adoptado las medidas necesarias para resguardar la pureza de las aguas del río Huasco y de sus afluentes, razón por la que se ven obligados a defender su patrimonio y a hacerse parte de los procedimientos que dicen relación y que pueden afectar sus derechos, medio ambiente, recursos, bienes, cultura y forma de vida ancestral. Indica que, de alguna forma, su argumento encontraría sustento, en la sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de 13 de marzo de 2017, Rol N° 58.971-2016, relativa al Plan de Cierre Temporal de Faenas Mineras del proyecto Pascua Lama;

b) De igual modo, solicita que, en forma previa a la dictación de la resolución sancionatoria, en el presente procedimiento sancionatorio, se dé inicio a un proceso de consulta indígena. Funda lo anterior, en virtud de los artículos 4 y 6 numeral 1°, literal a) del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT"), en relación al artículo 7 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que Aprueba Reglamento que regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del Artículo 6 N° 1 Letra A) y N° 2 del

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y deroga normativa que indica ("D.S. N° 66/2013"). Lo anterior pues, a su juicio:

(i) Los órganos responsables no han cumplido con la obligación del Estado de Chile de consultar de buena fe a las comunidades indígenas sobre el diseño, construcción, operación, mantención y cierre de Pascua Lama, con el pueblo diaguita;

(ii) Al respecto, indican que las organizaciones que suscriben la presentación, tienen derechos e intereses legítimos, por ser susceptibles de ser directamente afectados por las decisiones que recaigan sobre el procedimiento sancionatorio en curso, susceptibilidad de afectación directa que exige la realización de una consulta indígena que procure obtener el consentimiento libre e informado, conforme al Convenio N° 169 de la OIT. Así, sostiene que, la SMA debiese consultarles de todas las materias que son objeto de la presente investigación y proceso sancionatorio, dado que todas son susceptibles de afectarles directamente, por cuanto se encuentran dentro del área de afectación de dicho proyecto, en especial en relación a toda la cuenca del río Huasco y sus afluentes;

c) De igual modo, en el escrito se plasma otras alegaciones, las que se detallan a continuación:

(i) Al respecto, indica que la empresa y determinadas C.I. y A.I. habrían firmado un Memorandum de Entendimiento (en adelante, "MOU"), el cual es una manifestación patente del interés que radica en las organizaciones que dice representar en el presente procedimiento sancionatorio. El referido MOU, tenía por objeto sentar las bases técnicas científicas para, eventualmente, firmar un futuro Convenio de Diálogo y Cooperación entre las partes, definiendo estándares de diligencia debida socioambiental, inspirados por el principio de buena fe;

Sin embargo y a pesar del acuerdo entre las partes suscribientes, el supuesto apoderado de las C.I. y A.I. suscribientes de la presentación de fecha 04 de mayo de 2017, indica que no habría habido diálogo entre CMNSpA y las 15 C.I. y A.I. que adhirieron al MOU, ni tampoco consulta indígena en los términos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT, pues a la fecha de la presentación ante la SMA, la empresa no había suscrito el correspondiente Acuerdo de Diálogo y Cooperación en beneficio mutuo de las partes, ni tampoco se habría hecho cargo de los resultados del proceso de diligencia debida socioambiental;

(ii) Se refiere también a la supuesta usurpación de tierras en el latifundio denominado Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos por parte de CMNSpA, lo que redundaría en una falta de protección al territorio ancestral diaguita;

(iii) Denuncian la violación de la Declaración de Posiciones del Consejo Internacional de Minería y Metales de la cual Compañía Minera Barrick Gold Corporation es miembro;

d) Finalmente, el abogado solicita que se realicen una serie de diligencias y citaciones que, a su juicio, serían necesarias para la sustanciación del procedimiento sancionatorio y que se detallan a continuación:

(i) Solicita que se realice una inspección en terreno, para corroborar lo concluido en el proceso de revisión científica independiente, acompañados de los científicos responsables;

(ii) Solicita citar a declarar a las siguientes personas:

- Dirigentes diaguitas que participaron en el MOU;
- A Patricio Rodrigo (coordinador del proceso de revisión independiente);
- A profesionales y científicos que participaron en la revisión independiente del MOU;
- A Eduardo Flores (ex ejecutivo de Barrick);
- A Francisco Charlin (Director Legal de CMNSpA);
- A Ernesto Barros (abogado asesor de CMNSpA);y
- A Alonso Barros (amigable componedor en el proceso de diligencia debida reglado por el MOU);

13.3. Finalmente, al escrito se anexan una serie de documentos, los que se solicita, se tengan por acompañados. El detalle de los mismos es el siguiente:

(i) Documental Proceso de Trabajo del Pueblo Diaguita, en formato CD.

(ii) Copia del MOU entre comunidades y asociaciones indígenas diaguitas y CMNSpA.

(iii) Copia del Informe Final de Revisión Científica Independiente (elaborado dentro del marco de ejecución del MOU).

(iv) Copia del Informe de Estándares, Amigable Componedor (elaborado dentro del marco de ejecución del MOU).

(v) Copia del Informe "Los Derechos Diaguitas en el contexto jurídico nacional e internacional" (elaborado dentro del marco de ejecución del MOU).

(vi) Copia de la Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 13 de marzo 2013, que acogió el recurso de apelación en relación a la Res. Ex. N°2418, del Sernageomin, de fecha 29 de septiembre de 2015, que autoriza el cierre temporal presentado por CMNSpA;

14. Análisis de la Superintendencia de Medio Ambiente, en relación al escrito de fecha de 04 de mayo de 2017:

14.1. Que, en relación a las solicitudes descritas en los numerales 13.1 y 13.2, literal a) de la presente Resolución, es de indicar que:

a) En forma previa a analizar el fondo de la solicitud, cabe mencionar que el poder conferido al abogado Mario García Rodríguez, quien dice actuar en representación de las comunidades y asociaciones indígenas descritas en el numeral 13.1 en comento, no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, en virtud del artículo 62 de este último cuerpo normativo, razón por la cual, deberá ser éste subsanado. No obstante lo anterior, se entenderá que las comunidades y asociaciones indígenas que suscribieron la presentación de 04 de mayo de 2017, concurren en forma particular y en ese sentido serán analizadas sus peticiones y solicitudes, debiendo ser por tanto notificadas de esta

Resolución, en el domicilio indicado en el presente escrito. A su vez, se tendrán por acompañados los certificados de personalidad jurídica de cada C.I. o A.I. según corresponda;

b) Luego, analizando la petición formulada, se advierte que algunas de las comunidades indígenas individualizadas en el numeral 13.1 de la presente resolución, ya ostentan calidad de interesadas en el procedimiento causa Rol A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015). Lo anterior, consta en la Resolución Exenta N° 340, de 15 de abril de 2013, en la cual se otorgó el carácter de interesadas a las C.I. diaguita Chancoquin Chico, a la C.I. diaguita Paytepen de Chancoquin Grande y a la C.I. diaguita Tatul Los Perales, todas las cuales confirieron en dicha oportunidad, poder al abogado Lorenzo Soto Oyarzún, quien a la fecha, no ha renunciado al patrocinio y representación de las mismas;

c) En razón de lo anterior, la discusión se centra entonces en las restantes comunidades y asociaciones indígenas que suscribieron el escrito, quienes indican que ostentarían tal calidad pues: (i) la empresa habría incumplido en relación a ellos, la obligación referida a la implementación del Plan de Monitoreo Social y por otro lado, (ii) que la empresa no habría adoptado las medidas necesarias para resguardar la pureza de las aguas del río del Huasco y de sus afluentes;

Así las cosas, el análisis de si ostentan o no el carácter de interesados, debe realizarse entonces, en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880, que indica que se considerarán interesados en el procedimiento administrativo: “[...] 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. 3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”;

Luego, para analizar ambas hipótesis, la jurisprudencia relacionada precisamente con el presente caso, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en sentencia de fecha 3 de marzo de 2014, en causa Rol R-6-2013, “Rubén Cruz Pérez y otros contra la Superintendencia del Medio Ambiente”¹, en los considerandos duodécimo, decimoséptimo y decimonoveno de la misma, ha indicado que para considerar quién o quiénes pueden resultar potencialmente afectados con las decisiones de la Administración y, por tanto, ostentar calidad de interesado, se debe analizar, si quienes denuncian, habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Al respecto, analizadas las organizaciones indígenas que suscribieron la presentación, se advierte que, todas, salvo una C.I., habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto, tal como se describe a continuación:

Tipo de Organización	Nombre	Lugar de habitación o desarrollo de actividades
Asociación Indígena (A.I.)	1. A.I. Diaguita Consejo Provincial Chequehue, Cultural, Patrimonial de la Cuenca del Río Guasco y sus Afluentes.	Vallenar
	2. A.I. Diaguita Río Huasco.	Vallenar

¹ Ver también sentencia causa Rol R-48-2014, II Tribunal Ambiental “Agrícola El Sol de Copiapó Limitada y otra en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente”.

Tipo de Organización	Nombre	Lugar de habitación o desarrollo de actividades
	3. A.I. Chipasse Ta Maricunga.	Vallenar
Comunidad Indígena (C.I.)	1. C.I. Diaguita Sierra de Huachacan Sector El Corral.	Alto del Carmen
	2. C.I. Diaguita Cerro Bayo-Punta Negra.	Alto del Carmen
	3. C.I. Diaguita Chipasse Ashpa.	Vallenar
	4. C.I. Diaguita Chipasse Ta Tatara.	Freirina

Fuente: elaboración propia SMA.

En razón de lo anterior, a juicio de esta Fiscal Instructora, en virtud del artículo 21 numeral 3° de la Ley N° 19.880, debe otorgarse el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio, a todas las A.I. y C.I. previamente individualizadas, cuyo lugar de habitación o desarrollo de actividades, se encuentre en las comunas de Alto del Carmen y/o Vallenar, las que, en razón de la evaluación ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", se consideran como el área de influencia del proyecto. Junto con ello, se estima que de igual modo adquieren el carácter de interesados en el procedimiento, pues en el escrito se indica que la empresa habría incumplido en relación a ellos, la obligación relacionada con el Plan de Monitoreo Social, contenida principalmente en el considerando 7.1, literal i) de la RCA N° 24/2006, imputado en autos como normativa infringida, por lo que es un antecedente a considerar para el hecho constitutivo de infracción detallado en el numeral 6 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015;

d) Finalmente, en relación a la C.I. diaguita Chipasse Ta Tatara, cuyo lugar de habitación y desarrollo de actividades es la comuna de Freirina, se estima que, en razón de los antecedentes que constan en la evaluación ambiental del proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", aprobado mediante RCA N° 24/2006, ésta se encuentra fuera del área de influencia del mismo. Lo anterior pues:

(i) Se desprende de la evaluación ambiental del proyecto en comento, que la obligación de implementación del Plan de Monitoreo Social, se encuentra circunscrita a organizaciones sociales e indígenas de las comunas de Alto del Carmen y Vallenar, mas no de otras zonas;

(ii) En lo que respecta al componente hídrico, de conformidad al considerando 3.33, la evaluación ambiental de la RCA N° 24/2006, es clara en señalar que los principales impactos evaluados se encuentran referidos a la cuenca del río Estrecho/Chollay y, para ello, se establecieron medidas de mitigación y monitoreo en relación a la misma. De igual, se establecieron medidas de monitoreo en la cuenca del río Toro/Tres Quebradas /Potrerillos. Luego y si bien ambas cuencas, forman parte de la cuenca del río Huasco, resulta evidente que tanto las medidas de mitigación y monitoreo dispuestas en la RCA N° 24/2006, reconocen un área de influencia que no abarca la comuna de Freirina;

Estimar por tanto, que dicha comunidad indígena no ostenta el carácter de interesada en autos, por encontrarse fuera del área de influencia del proyecto, se encuentra en armonía con el criterio adoptado por el mismo Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia causa Rol R-54-2015, “Los Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, Quebrada de Aroma, Coscaya y Miñi-Miñi en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, en la que indica en el considerando cuadragésimo octavo, que “[...] el tamaño o extensión del área de influencia está directamente determinada por cada componente ambiental, sus interrelaciones o dinámica natural y la naturaleza de la acción o efecto inducido por el proyecto y que, en el caso de autos, ‘la determinación de las áreas de influencia para los distintos componentes medioambientales y el análisis y valoración de los impactos, se efectuó conforme lo establece la legislación, y no procede realizar consulta a las comunidades indígenas sobre estas materias’ (RCA 37/2014, pp. 60-61)”. Dicha sentencia a su vez agrega criterios para delimitar el área de influencia directa de un proyecto, referidos a identificar si las comunidades indígenas o el grupo humano que concurre, reside en un lugar cercano a las obras y/o actividades del proyecto; o si éstos desarrollan sus actividades económicas, culturales o patrimoniales dicho lugar; o bien si los grupos humanos utilizan caminos que se vean potencialmente afectados por actividades del proyecto. Por tanto, para el caso concreto, se estima que ninguno de los criterios jurisprudenciales se verifican para declarar como interesada a la C.I. diaguita Chipasse Ta Tatara;

Es de indicar que este mismo criterio, fue previamente sostenido en el procedimiento sancionatorio en curso, en las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190, de 17 de diciembre de 2015 y; N° 1, de 05 de enero de 2016;

14.2. Luego, en relación a la solicitud detallada en el numeral 13.2, literal b) del presente acto administrativo, es de indicar lo siguiente:

a) En relación a la petición plasmada en el numeral (i), literal b), del numeral 13.2 de la presente Resolución, referida a dar inicio a un procedimiento de consulta indígena al pueblo diaguita, en virtud de los artículos 4 y 6 numeral 1°, literal a) del Convenio N° 169 de la OIT, en relación al artículo 7 del D.S. N° 66/2013, en relación al Plan de Cierre de Faenas Mineras, se indica que no es esta Institución la competente para fiscalizar o sancionar las materias contenidas en la Ley N° 20.551, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, sino que el órgano competente es el Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”), por lo que deberá dirigir su petición ante dicho órgano competente;

b) Luego, en relación a la petición plasmada en el numeral (ii), literal b) del numeral 13.2 de la presente Resolución, referida a dar inicio a un procedimiento de consulta indígena al pueblo diaguita, en virtud de los artículos 4 y 6 numeral 1°, literal a) del Convenio N° 169 de la OIT, en relación al artículo 7 del D.S. N° 66/2013, referida a que la SMA debiese consultarles de todas las materias que son objeto de la presente investigación y del procedimiento sancionatorio en curso, llevado en contra de CMNSpA, en causa Rol A-002-2013 (acumulado procedimiento Rol D-011-2015), a esta Fiscal Instructora le cabe señalar que ésta resulta contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente en la materia;

Lo anterior pues, las C.I. y A.I. individualizadas en este escrito, suscribientes de la presentación de fecha 04 de mayo de 2017, concurren ante esta Institución solicitando se inicie al proceso de consulta indígena, en un procedimiento para el cual, en Chile, no se ha establecido su procedencia ni aplicación. Ello pues, si bien nuestro país ratificó el Convenio N° 169 de la OIT, con fecha 02 de octubre de 2008, a través del Decreto Supremo N° 236,

del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (“D.S. N° 236/2008”), el cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2009, imponiendo una serie de obligaciones para todos los órganos de la Administración del Estado, su ámbito de aplicación fue delimitado a través de diversos mandatos jurisprudenciales, reglamentos internos, entre otros. En este sentido:

(i) Las sentencias causa Rol N° 309-2000 y N° 1050-2008, dictadas por el Tribunal Constitucional de Chile, establecieron específicamente, que tan solo los artículos 6° y 7° del Convenio N° 169 de la OIT, son norma autoejecutables, ostentando el resto, el carácter de normas programáticas. Luego, en el literal a) del artículo 6° de dicho Tratado Internacional, se indica que deberán ser consultadas aquellas medidas administrativas o legislativas que afecten directa y especialmente a los pueblos indígenas;

(ii) Si bien, de una lectura rápida podría estimarse que procede la consulta indígena en un procedimiento administrativo sancionatorio, el ordenamiento jurídico vigente en Chile, estableció cuál o cuáles medidas administrativas y legislativas, deben ser consultadas, por lo que la consulta indígena no procede a todo evento ni bajo cualquier escenario. En este sentido, el D.S. N° 66/2013, invocado por los suscribientes en autos, en sus artículos 7 y 8, señala con claridad cuáles son aquellas medidas administrativas susceptibles de ser consultadas por los órganos de la Administración del Estado;

En este sentido, el artículo 7° regula la primera hipótesis de medidas administrativas de carácter general que deben ser consultadas por los órganos de la Administración del Estado, incluyendo a su vez excepciones o actos incompatibles con la finalidad del procedimiento de consulta indígena, a saber:

*“[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas. Las medidas dictadas en situaciones de excepción o emergencia, incluyendo terremotos, maremotos, inundaciones y otras catástrofes naturales, no requerirán consulta por su carácter de urgente. Los actos de mero trámite y las medidas de ejecución material o jurídica se entenderán comprendidas en la consulta del acto terminal o decisorio al que han servido de fundamento o que deban aplicar. **Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria**” (lo destacado es nuestro);*

Por su parte, en el artículo 8° del mismo cuerpo normativo, se regula la segunda hipótesis de medidas administrativas a ser consultadas, referidas a medidas de carácter particular. Así, señala la disposición normativa que: *“[...] La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de*

Impacto Ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.300, y que requieran un proceso de consulta indígena según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta. [...] Para la realización de los procesos de consulta que se realicen en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar la asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”;

De lo expuesto, se desprende que el acto conclusivo de un procedimiento sancionatorio, se encuentra dentro de la hipótesis de medidas administrativas, cuya finalidad no necesariamente es compatible con el procedimiento de consulta indígena, tal como indica el artículo 7°, inciso quinto del D.S. N° 66/2013. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo indicado en la página 60 de la Memoria del Convenio N° 169, disponible en línea, en <http://www.conadi.gob.cl/images/convenio14/Memoria-Anual-Cumplimiento-Convenio-169.pdf>, en la que se indica con claridad que las medidas sancionatorias, se encuentran dentro de la excepciones de actos administrativos para los cuales no resulta aplicable el procedimiento de consulta indígena. En razón de lo anterior, en el presente caso, deberán estarse a lo aquí indicado.

14.3. En lo que respecta a las materias detalladas en el literal c) del numeral 13.2 de la presente resolución, se indica lo siguiente:

a) En lo que respecta a la denuncia plasmada en el numeral (i) del numeral 13.2, literal c) del presente documento, referido a presuntos incumplimientos al MOU, asociados a que la empresa no habría dado inicio al diálogo entre CMNSpA y las 15 C.I. y A.I. que suscribieron el referido Memorándum, ni tampoco se habría dado inicio formal al proceso de consulta indígena, en los términos del Convenio N° 169 de la OIT, esta Fiscal Instructora, estima que dichas materias se encuentran referidas a eventuales incumplimientos al considerando 9.7 de la RCA N° 24/2006, el cual señala que “[e]l Titular deberá informar a la COREMA las condiciones en que se desarrollará la interacción entre la población indígena del sector, su actividad ganadera y el proyecto minero [...]”, el que no forma parte de los hechos constitutivos de infracción ni de la normativa infringida, que esta Superintendencia se encuentra analizando en virtud de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015 y Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013. En razón de lo anterior, se derivarán los antecedentes a la Oficina Regional de Atacama, para el respectivo ingreso de la denuncia, tramitación e investigación de la misma, en virtud de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017;

b) En lo que respecta a la denuncia plasmada en el numeral (ii) del numeral 13.2, literal c) del presente documento, referido a la usurpación por parte de CMNSpA de tierras del latifundio “Comunidad Agrícola Los Huascoaltinos”, lo que redundaría en una falta de protección al territorio ancestral diaguita, es de indicar que, por similares materias, existe una denuncia ante organismos internacionales contra el Estado de Chile (Petición 415-07), la cual se encuentra en tramitación desde el año 2009 a la fecha, estando pendiente de resolución. Luego, esta Superintendencia no es competente para conocer lo indicado por lo suscribientes, por no ser materias que en virtud del artículo 2° de la LO-SMA, pueda conocer y pronunciarse;

c) Finalmente, en lo que respecta a la denuncia plasmada en el numeral (iii) del numeral 13.2, literal c) de la presente Resolución, referida a la presunta violación de la Declaración del Consejo Internacional de Minería y Metales, de la cual

Barrick Gold Corporation sería miembro, es de indicar, que en virtud del artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia no es competente, para conocer de lo aquí indicado.

14.4. Luego, en lo que respecta a todas las peticiones detalladas en el literal d) del numeral 13.2, de la presente Resolución, se advierte que éstas se encuentran relacionadas con presuntos incumplimientos al MOU, los que a su vez, podrían tener relación con el considerando 9.7 de la RCA N° 24/2006, tratándose por tanto de materias que no forma parte del procedimiento sancionatorio en curso. Por tanto, todas las diligencias probatorias solicitadas, que se encuentran asociadas a verificar aspectos de los incumplimientos de dicho Memorandum, en virtud del inciso final del artículo 50 de la LO-SMA, resultan impertinentes para el presente procedimiento. Cabe agregar, que de conformidad a la doctrina y jurisprudencia española, se ha entendido que una prueba pertinente, es aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento², lo que no es aplicable en relación a las peticiones formuladas por los suscribientes;

A mayor abundamiento, la solicitud referida a la citación de testigos para que declarasen en el procedimiento, en virtud del artículo 51 de la LO-SMA, ha sido presentada sin indicación precisa del porqué de la solicitud, reforzando así la impertinencia de la misma. A su vez, tampoco se indicó en algunos casos, el nombre de los testigos o el domicilio de los mismos para efectos de su notificación, incumpliendo con ello, uno de los requisitos formales de su individualización para fines de su apercibimiento, en los términos regulados en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplado en el Libro I de dicho cuerpo normativo, supletorio a todo procedimiento, y en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, en relación al artículo 29 de la LO-SMA.

14.5. Finalmente, en lo que respecta a la documentación anexa al escrito, la cual se detalla en el numeral 13.3 de la presente resolución, se tiene presente y por acompañada la documentación acompañada, sin embargo, en relación al numeral (iv) de la misma, debe realizarse una precisión de importancia:

a) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional;

b) Por su parte, el artículo 16 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, en virtud del artículo 62 de este último cuerpo normativo, establece los principios de transparencia y publicidad, indicando que *“el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*;

² REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

c) Estos principios, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*³;

d) El principio de transparencia también tiene su reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*;

e) Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos;

f) En el mismo sentido, el artículo 6° de la LO-SMA, indica que siempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de esta Institución, deberán guardar reserva de aquellos que conocieron en el ejercicio de sus funciones. Es decir, reconoce a la reserva como una excepción dentro del mandato de la publicidad y transparencia a la que están sujetas todos los órganos de la Administración del Estado;

g) Luego, la Ley N° 20.285, establece causales específicas para la aplicación de la reserva de documentación, siendo ésta entonces, de aplicación estricta, por las razones ya esgrimidas. Entre dichas causales, se encuentra el numeral 2° de la disposición normativa, el cual indica *“2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*;

h) En razón de lo aquí expuesto, a juicio de esta Fiscal Instructora, es menester decretar de oficio, la reserva de la documentación detallada en el numeral (iv) del numeral 13.3 de la presente resolución, toda vez que es información sujeta a cláusulas de confidencialidad entre las partes suscribientes del MOU, con implicancias judiciales para quienes no den observancia a la misma. A su vez, estos documentos no se encuentran disponibles en

³Al respecto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia - en diversas resoluciones - ha sido claro al sostener que el artículo 5° en comento, contempla y presume públicos todos los antecedentes que los órganos del Estado hubiesen recibido en conformidad a sus facultades de supervigilancia o fiscalización (Decisión de Amparo, Consejo para la Transparencia, Rol C1129-11).

sitios web o en bibliotecas universitarias, como sí ocurre con los documentos (i)⁴, (ii)⁵ y (iii)⁶, que si bien relacionados con el MOU, el acceso a los mismos es de carácter público. Por tanto, esta Fiscal Instructora, estima que los únicos perjudicados con la publicidad de la información del documento descrito en el numeral (iv), serían los mismos suscribientes del escrito de fecha 04 de mayo de 2017, por lo que si bien se tiene presente y por acompañada al procedimiento, debe resguardarse el contenido de los mismos, en pos de los derechos de las personas jurídicas allí mencionadas, reservándose por tanto, los documentos ya mencionados.

RESUELVO:

I. **TÉNGANSE PRESENTES** los escritos de CMNSpA, individualizados en los numerales 9.1 y 9.2 de la presente Resolución y, téngase por acompañada la documentación allí individualizada.

II. **SOLICITAR INFORMACIÓN A CMNSpA**, en virtud de los artículos 40 y 50 de la LO-SMA, por las razones explicitadas en el numeral 10 de la presente Resolución, en los términos que se indican a continuación:

1. En relación al cargo N° 3 de la Tabla contenida en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015:

a) Acompañar al presente procedimiento sancionatorio, copia fiel de la tesis denominada "A hidrogeologic study of high altitude peatlands in the central Andes, Chile. University of Waterloo", del autor Madrid, elaborada el año 2009. Deberá remitir el documento, en formato digital con algún documento de respaldo de la casa de estudios del alumno que elaboró el documento.

b) De igual modo, deberá acompañar al presente procedimiento sancionatorio, copia fiel de la tesis denominada "Integrated hidrologyc modelling of a high altitude pleatland in the central Andes", Chile, University of Waterloo", del autor Edwards, elaborada el año 2010. Deberá remitir el documento, en formato digital con algún documento de respaldo de la casa de estudios del alumno que elaboró el documento.

c) Finalmente, en relación al estudio de Whitehead, del año 2010, denominado "Geochemical and hydrogeological control son the quality of peatland water and Surface water in high altitude Andean wayersheds, Chile, University of Waterloo", deberá de igual modo acompañarse en autos, en formato digital con algún documento de respaldo de la casa de estudios del alumno que elaboró el documento.

2. En relación a los cargos N° 23.9, 23.10, 23.11 y 23.14 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, de conformidad a lo indicado en la carta PL-036/2017, deberá precisar o indicar:

⁴<https://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj17frbjjVhVWHGMKHefDc8QtwIJDAA&url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DCZaZTjoQ8pM&usq=AFQjCNEqn8jFXM0c5oOV3dkVR5exorgmnQ>

⁵https://barricklatam.com/barrick/site/artic/20141009/asocfile/20141009175845/memorandum_versi_n_esp_ano1.pdf

⁶ RODRIGO Salinas, Patricio. Revisión ambiental independiente del Proyecto Pascua Lama y su impacto en las comunidades Diaguitas del Valle del Huasco: Informe global. Informe solicitado por la Asociación Indígena Consejo Comunal Diaguita Guascoalto a Rodrigo y Asociados en el marco del Memorándum de Entendimiento. 2015. Facultad de Ciencias Agrarias y Forestales, Universidad de Chile.

(i) La fecha estimada en que los pozos de alivio del muro cortafuga, comenzaron a captar agua desde el acuífero, indicando a su vez, la fecha estimada en que estas aguas comenzaron a ser conducidas al sistema de manejo de aguas de contacto, a través de la tubería N° 5.

(ii) Deberá indicar a su vez, fecha estimada en que las piscinas de acumulación N° 1 y 2, comenzaron recibir aguas provenientes del sistema de manejo de aguas de contacto.

(iii) En caso que exista un periodo intermedio entre la fecha de inicio captación de las aguas desde los pozos de alivio y la fecha de conducción de las mismas hacia el sistema de manejo de aguas de contacto, deberá indicar, cuál fue el destino de los volúmenes de agua captados en dicho periodo intermedio.

La información que remita, deberá ser respaldada por medios de prueba fehacientes y comprobables a su respecto.

III. INCORPÓRESE AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, el Memorándum O.R.A. N° 62, de 07 de agosto de 2017, y los documentos adjuntos al mismo, detallados en el numeral 11 de la presente Resolución.

IV. OFÍCIESE, a la Dirección General de Aguas y a la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama, para que en virtud del artículo 40 de la LO-SMA y 37 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, en razón del artículo 62 de esta última, remitan información referida a los cargos N° 3 y 7, detallados en la Tabla contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-011-2015.

V. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017:

a) De conformidad a lo indicado en los numerales 13.1 y 14, literal a) de la presente Resolución, el abogado Mario García Rodríguez, deberá subsanar su presentación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de este último cuerpo normativo. Deberá además, ratificar todo lo obrado.

b) En virtud de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3° de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, otórguese el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio en curso, a las comunidades y asociaciones indígenas descritas en el numeral 14.1, literal c) de la presente Resolución, con excepción de la comunidad indígena diaguita Chipasse Ta Tatara, por las razones ya esgrimidas en el literal d) del numeral 14.1 en comento.

c) Para efectos de la notificación de la presente resolución, y a falta de indicación de un domicilio de cada C.I. y A.I., se estará al domicilio indicado en el escrito de fecha 04 de mayo de 2017, es decir, Miraflores 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago. No obstante lo anterior y en caso que el abogado García, no subsanase el poder conferido dentro de plazo, deberán ingresar un escrito indicando domicilio propio para efectos de la notificación, el cual podrá o no, coincidir con el ya mencionado.

Finalmente, si esta situación tampoco se verificase en autos, las C.I. y A.I. declaradas como interesadas mediante el presente acto administrativo, deberán ser notificadas de las restantes resoluciones que se dicten en el procedimiento sancionatorio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 45 inciso final y 48 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad al artículo 62 de este último cuerpo normativo, salvo en caso que subsanen sus presentaciones durante la sustanciación del procedimiento Rol A-002-2013 (acumulado procedimiento Rol D-011-2015).

d) En relación a la solicitud de iniciar una consulta indígena relativa al Plan de Cierre de Faenas Mineras, en los términos explicados en el numeral 14.2, literal a) de la presente Resolución, deberá dirigirse ante el órgano competente de conocer y fiscalizar la Ley N° 20.551, es decir, SERNAGEOMIN.

e) En relación a la solicitud de que esta Superintendencia, inicie un proceso de consulta indígena, en virtud del Convenio N° 169 de la OIT y del D.S. N° 66/2013, en lo que respecta a las materias de investigación y decisión del procedimiento sancionatorio en curso, deberán estarse a lo dispuesto en el numeral 14.2, literal b).

f) En lo que respecta a las materias detalladas en el numeral (i), literal c), del numeral 13.2 de la presente Resolución, en virtud de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, derívense los antecedentes al Jefe de la Oficina Regional de Atacama, para el respectivo ingreso, tramitación e investigación de las materias allí denunciadas, tal como indica el numeral 14.3 literal a) del presente documento.

g) En lo que respecta a las materias detalladas en los numerales (ii) y (iii), literal c), del numeral 13.2 de la presente Resolución, deberá estarse a lo indicado en el numeral 14.3, literales b) y c), en los que se indica que en virtud del artículo 2° de la LO-SMA, esta Superintendencia no es competente para conocer de las materias indicadas.

h) En lo que respecta a la solicitud de diligencias probatorias detalladas en el numeral 13.2, literal d) de la presente Resolución, deberá estarse a lo indicado en el numeral 14.4 de la misma, debiendo rechazarse éstas por no ser pertinentes al caso concreto, en virtud de lo indicado en el artículo 50 de la LO-SMA.

i) En lo que respecta a la documentación detallada en el numeral 13.3, subnumerales (i), (ii), (iii), (v) y (vi) de la presente Resolución, téngase presente y por acompañada al procedimiento sancionatorio, en consideración a que son antecedentes que se relacionan con la acreditación de calidad de interesadas de las C.I. y A.I., que por este acto fueron declaradas como tal.

j) En lo que respecta a la documentación detallada en el subnumeral (iv) del numeral 13.3 de la presente Resolución, resérvese la información descrita en el mismo, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el numeral 14.5, literales a) al h).

VI. FIJA PLAZO DE ENTREGA:

a) La información solicitada en el Resuelvo II de la presente Resolución, deberá ser remitida dentro de **5 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

b) La información solicitada en el Resuelvo V, literal a) de la presente Resolución, deberá ser remitida dentro de **5 días hábiles**, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

c) En caso que la información solicitada en el Resuelvo V, literal a), no se entregue en tiempo y forma, las C.I. y A.I. a quienes se les ha dado el carácter de interesadas en el presente acto administrativo y así también quien no ha sido considerada como tal, deberán ingresar un escrito, mediante el cual, señalen un domicilio propio para fines de notificación, el cual podrá coincidir o no, con el ya mencionado en autos por el supuesto apoderado de las partes, tal como se indica en el Resuelvo V, literal c). El escrito, en caso de ser necesario, deberá ser presentado, dentro del plazo de **8 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución.

VII. ADVIÉRTASE que la información solicitada a CMNSpA en el Resuelvo II, deberá ser entregada en soporte digital (CD), por medio de una carta conductora y con la debida traducción si procediese, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. Además, se hace presente que la empresa, deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

Luego, en relación a la información solicitada en el Resuelvo V, literal a) y/o c), ésta deberá ser entregada en formato físico, a través de una carta conductora, con respaldo digital (CD), en el domicilio ya indicado de esta Superintendencia, o bien, en la Oficina Regional, ubicada en calle Colipí N° 570, Oficina 321, Piso 3, Región de Atacama.

VIII. NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY N° 19.880. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese la presente Resolución a todos los interesados del procedimiento, con domicilio conocido.



Camila Francisca Martínez Encina

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ARS/PAC

Notificación Personal:



- Francisca Olivares Poch y apoderados de CMNSpA, domiciliados en calle Badajoz N° 45, Oficina 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Rafael Vergara Gutiérrez y apoderados de CMNSpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Gonzalo Montes Astaburuaga, domiciliado en Ricardo Lyon #222, piso 8°, Providencia.
- Cristián Gandarillas Serani, domiciliado en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, Las Condes.
- Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, ambos domiciliados en calle Doctor Sotero del Río # 326, Oficina 602, Santiago.
- Lorenzo Soto Oyarzún, domiciliado en Paseo Bulnes #79, Oficina 64, Santiago.
- Mario García Rodríguez, domiciliado en calle Miraflores #178, piso 22, Santiago.
- Interesados declarados en la presente Resolución:

Tipo de Organización	Nombre	Lugar de habitación o desarrollo de actividades	Domicilio para efectos de la presente Resolución
Asociación Indígena (A.I.)	1. A.I. Diaguita Consejo Provincial Chequehue, Cultural, Patrimonial de la Cuenca del Río Guasco y sus Afluentes.	Alto del Carmen	Miraflores 178, piso 22, Santiago.
	2. A.I. Diaguita Río Huasco.	Vallenar	
	3. A.I. Chipasse Ta Maricunga.	Vallenar	
Comunidad Indígena (C.I.)	1. C.I. Diaguita Sierra de Huachacan Sector El Corral.	Alto del Carmen	Miraflores 178, piso 22, Santiago.
	2. C.I. Diaguita Cerro Bayo-Punta Negra.	Alto del Carmen	
	3. C.I. Diaguita Chipasse Ashpa.	Vallenar	

- Comunidad Indígena Diaguita Chipasse Ta Tatará, domiciliada para efectos de esta Resolución, en calle Miraflores 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago.

Notificación por Carta Certificada:

Interesados:

- (1) Claudio Páez Morales; (2) Margarita Lagües Rojas; (3) Marina Isabel Torres; (4) Bernardo Torres Manterola; (5) Ernestina Ossandón Ramírez; (6) Félix Guerrero Cortés; (7) Miguel Salazar Campillay; (8) Juan Torres Manríquez; (9) Carolina Pérez Soto; (10) Manuel Campillay Sagredo; (11) Manuel Gandarillas Serani; (12) Juan Maluenda Muñoz; (13) Rubén Campillay Campillay; (14) Simón Campillay Páez; (15) Zacarías Anaconda Díaz; (16) Bernardo Torres Alfaro; (17) Pedro Campillay Villegas; (18) René Pallanta Tapia; (19) Rubén Cruz Pérez; (20) Gonzalo Alcayaga Leyton; (21) Norberto Huanchicay Villegas; (22) Gudelio Ramírez Ibarbe; (23) Camilo Pizarro Olivares; (24) Nelson Barrientos Chodiman; (25) Victoria Olivares Campillay; (26) Dina Ramos Villegas; (27) Sergio Bordones Huanchicay; (28) Fernando Flores Fredes; (29) Leonardo Campillay Sagredo; (30) Ricardo Escobar Fuentes; (31) Pedro Quinteros; (32) Dionisio Fritis Villegas; (33) Danilo Huanchicay Bordones; (34) Homero Campillay Iriarte; (35) Pablo Bordones Olivares; (36) Ricardo Cuellar Álvarez; (37) José Campillay Villalobos; (38) Clotilde Carvajal Garrote; (39) Natanael Vivanco López; (40) Iván Franulic Alcayaga; (41) Rodrigo Gaytán Carmona; (42) Paulo Herrera Vallejos; (43) Hermán Peña Cofré; (44) Mauricio Alfaro Páez; (45) Héctor Llusco, **todos domiciliados en calle Maule #742, Vallenar, Región de Atacama.**

- Nicolás del Río Noé, representante de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat N° 661, Vallenar.
- Matías Asún, Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago.
- Organizaciones del Valle del Huasco y sus Afluentes, domiciliados en calle O'Higgins #1357, Población Carrera, Vallenar, Atacama.
- Sr. Juan Páez, domiciliado en calle Fray Camilo Henríquez #190, Depto. 1804, Santiago, interesado en autos.

C.C.

- Jefe de Oficina Regional de Atacama, Superintendencia de Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013 (acumulado Rol D-011-2015)